



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-689/2024

PARTE ACTORA:
VICARIO PORTILLO MARTÍNEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ:
ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, a 11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio por haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. La parte actora afirma que se registró al proceso interno de selección de MORENA de la precandidatura a la diputación federal por el distrito 8 (ocho) en Ometepec, Guerrero, por la acción afirmativa indígena; sin embargo, no se le seleccionó por dicho partido, por lo que el 18 (dieciocho) de febrero promovió un procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ.

2. Juicio de la Ciudadanía federal. El 20 (veinte) de marzo la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía en salto de instancia (*per saltum*) ante la Sala Superior, contra la presunta omisión de la CNHJ de tramitar el procedimiento sancionador electoral con el que se formó el expediente SUP-JDC-405/2024, en que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio.

3. Turno y recepción. El 3 (tres) de abril se recibió ante esta Sala Regional la demanda con la que se integró el juicio SCM-JDC-689/2024 y al día siguiente, fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana



ostentándose como perteneciente al pueblo Tu'un Savi a fin de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de dar trámite al procedimiento sancionador electoral en que impugnó la designación de la candidatura a la diputación federal por el distrito 8 (ocho) en Ometepec, Guerrero. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable y trámite del CEN. En su demanda, la parte actora atribuye la supuesta omisión de resolver el procedimiento electoral sancionador que promovió, tanto a la CJNH como al CEN; Sin embargo, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la CNHJ.

Así, aunque la parte actora también señala al CEN como responsable, en realidad la CNHJ es la instancia partidista competente para resolver el procedimiento promovido por la parte actora, por lo que, para efectos del presente juicio, debe tenerse como autoridad responsable a la CNHJ².

² Lo que tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

Por tal motivo, la falta de realización del trámite por parte del referido comité no genera una imposibilidad para resolver el presente medio de impugnación, pues, como se señala, no es la autoridad responsable en este juicio.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, pues el medio de impugnación ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-689/2024

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

Caso concreto

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir *“la omisión sistemática para dar trámite mi demanda de Procedimiento Sancionador Electoral interpuesto vía correo electrónico ante dichas instancias partidistas, presentada el 18 de febrero del año que transcurre”* (sic) para impugnar la designación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral federal 8 (ocho) con cabecera en Ometepepec, Guerrero y que la parte actora atribuye a la CNHJ y al CEN.

En su informe circunstanciado, quien se ostenta como auxiliar técnico-jurídico de la ponencia 4 de la CNHJ manifestó -entre otras cosas- que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica, pues el medio de impugnación quedó sin materia, ya que el 24 (veinticuatro) de marzo la CNHJ dio trámite a la queja presentada el 18 (dieciocho) de febrero al emitir el acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-GRO-276/2024, por lo que adjuntó copia certificada de la determinación así como las constancias de su notificación⁴ para acreditar su dicho.

Documentación que, en términos de los artículos 14.1.b), 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios, constituyen documentales privadas, que al no estar controvertidas en su autenticidad y contenido, generan certeza sobre su contenido.

De lo anterior, es posible advertir que la CNHJ emitió una

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁴ Como consta en la impresión de correo electrónico remitido de la notificación realizada a la parte actora a través de la cuenta de correo notificaciones.cnhj2@morena.si.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-689/2024

resolución en la que -entre otras cuestiones- determinó improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora, pues no acreditó haberse inscrito en términos de lo previsto en la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.

Con base en lo anterior, y valoradas las constancias, esta Sala Regional considera que la CNHJ emitió la resolución correspondiente la cual fue notificada a la parte actora y remitió la documentación a esta Sala Regional.

En este sentido, toda vez que la pretensión de la parte actora era que fuera resuelto el procedimiento sancionador electoral que promovió y la CNHJ ya se pronunció al respecto, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia qué resolver.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** a los órganos responsables y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.